

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

Visto el estado procesal del expediente **230/ISSSTEP-50/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ALFREDO PAÉZ CRUZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, mediante la cual pidió:

“Copia simple o en C-D de la facturación a Medios de Comunicación, ya sea Prensa Escrita, Radio, Televisión e Internet del periodo comprendido desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de julio del presente año”.

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente,

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

asignándole el número de expediente **230/ISSSTEP-50/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del recurso de revisión, en que se actúa, al Comisionado Presidente mediante acuerdo delegatorio Oficio CAIP/CGSP-001/2016. Así mismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado la respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifestó como inconformidad la falta de respuesta dentro del plazo que establece la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó copia simple o en disco compacto, la facturación a medios de comunicación, ya sea prensa escrita, radio, televisión e internet, del periodo comprendido desde el mes de marzo del año dos mil once, hasta el mes de julio del dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta le informó, que en relación a la facturación por concepto de compra de uniformes para el personal de intendencia, enfermeros y médicos, ponía a su disposición, la información solicitada en copia simple, tal y como lo había solicitado, la cual constaba de un total de veintiún fojas, cuyo costo de reproducción ascendía a la cantidad de cuarenta y dos pesos y que debía realizar el pago en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el horario de las nueve a las trece horas, en días hábiles, proporcionándole el domicilio para tales efectos.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta dentro del plazo que establece la Ley.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que por una omisión involuntaria (error mecanográfico), al momento de generar la respuesta había citado de manera equivocada el contenido de una solicitud de información distinta; con base en lo anterior determinó emitir un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...se corrige la respuesta respectiva a la solicitud con el numero de folio 010-2016, en lo siguiente términos:

...se pone a su disposición la información solicitada en copia simple tal y como Usted la solicito, que consta de un total 21 hojas, cuyo costo de reproducción asciende a la cantidad de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100.M.N.), ...

Para lo cual deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs el último día hábil del mes, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta ciudad capital...”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos que establece la Ley; ya que inicialmente el Sujeto Obligado, si bien es cierto dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, también lo es que, dicha respuesta correspondía a solicitud diversa; sin embargo, con el alcance de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, éste le aclaró al recurrente que había existido un error en relación a la transcripción de la solicitud, por lo que con el alcance de respuesta le informó que ponía a su disposición la información solicitada en copia simple, tal y como lo había requerido

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

en la solicitud que formulara, la cual constaba de un total de veintiún fojas, cuyo costo de reproducción ascendía a la cantidad de cuarenta y dos pesos y que debía realizar el pago en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el horario de las nueve a las trece horas, en días hábiles, proporcionándole el domicilio para tales efectos; por tanto al dar una respuesta atinente a lo solicitado, dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, y con fundamento en lo establecido en el numeral 156 fracción III, cumple con su obligación de dar acceso a la información, al proporcionarle lo requerido en el medio requerido por el solicitante, previo pago de derechos.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, por ausencia de la Comisionada MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el

Sujeto	Instituto de Seguridad y
Obligado:	Servicios Sociales para
	los Trabajadores al
	Servicio de los Poderes
	del Estado
Recurrente:	Alfredo Paéz Cruz
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	230/ISSSTEP-50/2016

diez de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **230/ISSSTEP-50/2016**, resuelto el diez de noviembre de dos mil dieciséis.